

La inclusión de la “legítima” como elemento desestabilizador de la nobleza en la Partida VI de Alfonso X

La Partida VI del compendio legislativo castellano, las Siete Partidas de Alfonso X (1221-1284), describe el proceso de formulación e impugnación del testamento, la designación de herederos y el reparto obligatorio de un tercio de los bienes del progenitor entre todos los hijos por medio de la “legítima”. El objetivo de este artículo persigue demostrar de qué manera detrás de las intenciones de Alfonso X de abogar por el derecho individual hereditario a través de la “legítima”, se escondía otro propósito más personal: desestabilizar el poder económico de la nobleza que hacía peligrar las aspiraciones políticas del rey Sabio.

Palabras claves: Alfonso X, “legítima”, nobleza, patrimonio, Siete Partidas, testamento

The Partida VI of the Castilian legal text Siete Partidas [Seven-Part Code] by Alfonso X (1221-1284) outlines the process of drafting and contesting a will, the designation of heirs, and the mandatory distribution of a third of a progenitor’s wealth among all offspring through the enactment of a legitimacy clause or legítima. This article aims to analyze how the monarch’s intentions in advocating for individual inheritance rights with a new distribution of the family estate concealed a more personal motive: to destabilize the nobility’s economic power, which jeopardized his own political aspirations.

Keywords: Alfonso X, “legitimacy”, nobility, patrimony, Siete Partidas, will and testament

Uno de los campos jurídicos del derecho alfonsí donde se introdujeron mayores cambios corresponde a los testamentos, herencias y herederos recogidos en la Partida VI. Entre las principales reformas se halla la formulación e impugnación del testamento, la designación de herederos y, en especial, el reparto de los bienes entre todos los hijos en lugar de uno solo, por medio de la llamada “legítima”.¹ Esta nueva cláusula otorgaba prioridad al derecho sucesorio de los hijos legítimos quienes, a partir de

esta ley, debían recibir obligatoriamente una parte de los bienes de sus progenitores. El discurso narrativo de este código legal responde a la necesidad de incorporar un reparto lo más justo posible entre los distintos herederos legales, en lugar de otorgar todo el patrimonio al primogénito. Sin embargo, una lectura más detallada del texto legal en curso en el *scriptorium* de Alfonso X pone de relieve un segundo discurso en el que se entrevé cómo la implementación de la “legítima” sirve a su vez de mecanismo de autoridad política por parte del rey contra la amenaza nobiliaria.

El objetivo de este artículo plantea demostrar de qué manera, detrás de las aparentes intenciones de Alfonso X de abogar por el derecho individual hereditario a través de la “legítima”, se escondía otro propósito más personal y de naturaleza sociopolítica: desestabilizar el poder económico nobiliario que hacía peligrar el control político y social del rey Sabio. Nuestra lectura del texto alfonsí parte de un acercamiento crítico-literario en el que se ha tenido en cuenta su discurso narrativo. Asimismo, compartimos la opinión de Marlyn Stone y Robert Burns en su énfasis de considerar las *Siete Partidas* [en adelante *SP*] como un documento cultural o compendio enciclopédico de la vida diaria de la Edad Media.² En primer lugar, comenzamos con una introducción en la que ubicamos la relevancia de esta obra dentro de su contexto histórico. A continuación, describimos los principales elementos de la Partida VI, entre los que destacamos el funcionamiento de los testamentos y herederos y la nueva forma de reparto de bienes teniendo en cuenta la implementación de la “legítima” con el fin de ilustrar la intención monopolista del monarca.

El renacimiento cultural que experimenta Europa en el siglo XII propició un nuevo acercamiento a las fuentes clásicas antiguas promoviendo una revalorización en el estudio del Derecho romano y el canónico. De forma similar al resto de Europa, la cultura jurídica en la península ibérica se convirtió en asunto de interés en las agendas de los monarcas interesados en expandir sus tareas en el campo político y militar. A partir de esta centuria, la asociación entre rey y reino se produce por medio de la reivindicación de la justicia, en la que, si bien se da por sentada la paz, el rey gobierna su territorio con este propósito, identificando el término *justicia* con el de *buen gobierno* (Nieto Soria 351). Dicha ideología regia fomentó el principio del “*rex imperator in regno suo*” afirmando el vínculo entre el monarca, el reino y los poderes del primero para garantizar su control y gestión (Nieto Soria 351). Esta nueva concepción de la monarquía certificaba al rey como soberano absoluto y responsable de la cohesión del reino para mantener la estabilidad, orden y paz como se expresa en las *SP*:

El rey es señor puesto en la tierra en lugar de Dios para cumplir la justicia e dar á cada uno su derecho ... asi en el rey yace la justicia, que es vida et mantenimiento del pueblo de su senorio. ... por eso deben otrosi todos ser uno con él para servirle et ayudarle en las cosas que él ha de facer. ... ca asi como de la cabeza nacen los sentidos por que se mandan todos los miembros del cuerpo, bien asi por el mandamiento que nace del rey, que es señor et cabeza de todos los del regno, se deben mandar, et guiar et haber un acuerdo con él para obedescerle, et amparar, et guardar et endereszar el regno onde él es alma et cabeza, et ellos los miembros.³ (II, I, V)

Dentro del área de la promulgación legislativa, el poder monárquico altomedieval contribuyó a establecer el derecho tradicional con los decretos legales de corte local ya existentes (Monsalvo Antón, "Poder político" 115).⁴ En Castilla, dicha transmisión legislativa se consolidó con la figura de Alfonso X y su plan centralizador del sistema legal mediante la promulgación de las *SP*.⁵ El texto representa la obra jurídica peninsular más importante y con mayor influencia a lo largo del tiempo, por lo que su estudio suscita un creciente interés en la actualidad. Su elaboración perseguía la unificación de la legislación castellana, situándose como una verdadera enciclopedia jurídica con el fin de "enseñar al hombre común a conocer el derecho y la razón, y en el futuro, a orientar a monarcas y juristas" (Livavić Gazzano 21). La obra suponía además el esfuerzo de un rey que "llevó a término una política legislativa dirigida a monopolizar el poder de crear el derecho, a su renovación y a su unificación" (Montagut Estragués 244).

Uno de los campos jurídicos en los que se introducen mayores cambios corresponde a los testamentos, herencias y herederos recogidos a lo largo de la Partida VI. Entre los aspectos más relevantes, destaca el derecho a heredar de cada miembro de la familia. Derecho que queda establecido con la formulación e impugnación del testamento, la designación de herederos y el reparto obligatorio de, al menos, una parte de los bienes entre todos los hijos por medio de la llamada "legítima", en lugar de otorgarle todo al primogénito. Al determinar que los bienes patrimoniales ya no podía heredarlos únicamente el primogénito, el monto de la herencia se dividía, disminuyendo su valor y, con ello, el peso económico de la nobleza. De esta forma, Alfonso X limitaba el poder del estamento nobiliario y, así, controlaba la amenaza directa a su reinado procedente de las desavenencias entre la Corona y los nobles. Conflicto que, desafortunadamente, no pudo evitarse a pesar de dichas estrategias políticas y legales. La nobleza, por su lado, no estaba dispuesta ni al autoritarismo regio ni a que su poder económico desapareciera con el

reparto obligatorio de su patrimonio entre los distintos hijos. Con el fin de ilustrar la intencionalidad política del rey comenzaremos, en primer lugar, con un breve marco histórico que nos sitúa dentro del contexto de la formulación, impugnación y aprobación del testamento, las condiciones legales del testador, el establecimiento de los herederos y el reparto del patrimonio.

Desde el surgimiento del Derecho romano, el *testamentum* se convirtió en la forma más antigua de disposición de la voluntad de la persona después de la muerte.⁶ El antecedente del testamento como repartición de bienes existía bajo la forma primitiva de la donación, convenio en el que una persona “otorga algo a otra que lo acepta por motivos desinteresados y sin obligaciones preliminares” (Innerarity y Azcárate 270).⁷ Bajo el gobierno de Justiniano (483-565) se establecieron dos formas de donación: la primera *inter vivos*, que tenía efecto durante la vida del donante, y la *mortis causa* que se aprobaba en vida bajo plenas facultades del testador y se ejecutaba después de su muerte. Su formulación podía realizarse verbalmente o por escrito ante la presencia de cinco testigos. La revocación y modificación se permitía en los casos de nacimiento de un hijo póstumo, adopción, muerte del heredero en vida del testador o antes de la adición de la herencia y cambio de status del testador (Innerarity y Azcárate 271).⁸ Con la romanización de la Península se introdujeron los principios jurídicos que en ese momento se aplicaban a la República romana, como era el caso de la libertad de testar (Ovsejevich 19). Estas estipulaciones constituyeron las bases de la estructura y ejecución del testamento preservado durante la etapa de dominación visigoda de la Península y en el que se mantuvieron las funciones del testador, el heredero, los testigos y la copia escrita registrada del documento (Pérez de Benavides 15-21).⁹ Sin embargo, debido a los abusos cometidos al heredar únicamente al primogénito durante la Hispania romana, los visigodos trataron de subsanarlos, introduciendo la “legítima” durante su dominio en la península ibérica (Ovsejevich 19).¹⁰ A través de esta nueva disposición del reparto de bienes, se determinaba una herencia “legítima” correspondiente a un tercio o a la mitad, según el número de hijos (Montagut Estragués 242).

Bajo el nuevo ordenamiento jurídico visigótico, las riquezas que se habían venido acumulando dejan de considerarse como patrimonio familiar para serlo individual, al obligar al testador a repartir una porción equitativa de sus bienes entre todos sus hijos. Sin embargo, a partir de la Alta Edad Media se produce de nuevo un cambio en la disposición “mortis causa” por la que se permite al testador repartir su patrimonio como mejor disponga (Arvizu y Galarraga 47). Es decir, desaparece la obligación

impuesta por los visigodos de heredar, al menos una parte, a todos los hijos legítimos. Con este cambio se refuerza la preservación del patrimonio familiar al no tener que dividirlo entre todos los hijos, evitando con ello su disgregación. Alfonso X, sin embargo, se aparta de este principio de libre distribución de los bienes patrimoniales retomando la tradición visigoda de incluir la "legítima". La justificación residía en concebir el documento testamentario como un instrumento de intercambio de intereses y transacciones materiales y espirituales para garantizar el orden social y material del difunto, sus obligaciones personales, herencia y posesiones (Binski 33).¹¹ Por medio de este proceso y para garantizar que se repartieran y distribuyeran los bienes conforme dictaba la ley, se exigía que el testador dispusiera de plenas facultades físicas y mentales, prerequisites que debían aplicarse sin excepción entre los distintos estamentos sociales con el fin de evitar errores en la lectura del testamento.¹² Para evitar cualquier fraude en la redacción y administración del testamento, la ley requiere la participación de siete testigos y de un juez. Se establece que los primeros cumplan los mismos requisitos que los asignados al testador, aunque en este caso se prohíbe la presencia de menores de catorce años y hermafroditas con rasgos físicos más femeninos que masculinos. Las minorías religiosas judía y musulmana quedaban también exentas de este derecho a menos que abrazaran la conversión, por lo que el testador no sólo debía realizar un reparto equitativo de los bienes entre los herederos legítimos del testador, sino que debía además asegurarse de que tanto los testigos como los herederos pertenecieran al mismo grupo confesional (VI, I, IX-X).

El discurso narrativo de la Partida VI destaca por su permisividad a la hora de distribuir los bienes patrimoniales. Sin embargo, en la práctica no se observa lo mismo, pues además de la implementación de la "legítima", existen otras muchas cláusulas que se deben cumplir. Por ejemplo, para evitar cualquier fraude relacionado con la asignación y distribución de los bienes, la ley explicitaba quiénes podían ser los herederos y cómo debía distribuirse la riqueza del testador entre ellos. En términos generales, deja claro que el heredero es aquel que recibe los bienes del testador una vez que éste fallece. En principio, cualquier persona podía ser nombrada heredera de otra, siempre y cuando no tuviera problemas con la justicia (VI, III, II). Por ejemplo, no estaba permitido designar como heredero a los desterrados, los condenados a cavar en las veneras del metal, los herejes, los que se habían hecho bautizar dos veces a sabiendas, apóstatas, las cofradías o ayuntamientos en contra del rey o el príncipe, o personas nacidas como fruto de relaciones ilícitas (VI, III, IV). Existen otros casos particulares, como sucede con las viudas casadas antes del año del

fallecimiento del marido, quienes perdían el derecho a figurar como herederas de su nuevo cónyuge o de la familia de éste hasta el cuarto grado. El motivo de esta limitación era evitar cualquier duda en caso de embarazo, ya que podía cuestionarse la paternidad del hijo. Por otro lado, se evitaba que el nuevo esposo se planteara la posibilidad de que su esposa se casara embarazada del primer marido para aprovecharse de sus bienes (VI, III, V). El procedimiento de establecer a un siervo como heredero también es especial ya que la ley sólo les permite heredar bajo ciertas condiciones. En este caso, si su amo presenta problemas con la justicia y no cuenta con el derecho de poder ser él mismo heredero de alguien, tampoco lo dispone su siervo (VI, III, II). Cuando ocurre esta situación, el señor puede vender a su siervo a alguien sin problemas con la justicia para hacerle su heredero legal (VI, III, II). Incluso, llegados a este punto, el problema podía no verse resuelto ya que el siervo necesitaba el consentimiento de su amo para aceptar la herencia y, en caso de no obtenerlo, no podía heredar (VI, III, II). Un inconveniente más con el que podía encontrarse el siervo era que su señora le nombrase como heredero, y esto provocaba que la acusaran de adulterio. Para desmentirlo, la mujer tenía que esperar a la finalización del período de acusación, pues de no cumplirlo se entendía que el convertir a su siervo en heredero lo hacía por amor (VI, III, III). Dicha transacción de bienes se presentaba con un doble propósito ya que, por un lado, se enriquecía al beneficiario y, por otro, el que fallecía lo hacía en paz (VI, III, I).

Aunque en principio, la ley permitía al testador repartir su herencia como mejor lo creyera necesario, lo cierto es que recomendaba encarecidamente seguir el consejo de “los antiguos” de repartir los bienes en diferentes partes (VI, III, XVI) y, después asignar entre los herederos forzosos la “legítima” (VI, IV, XI). Esta cláusula retoma la tradición visigoda estableciendo por ley el reparto de una porción de los bienes de la herencia de forma equitativa entre los hijos legítimos del testador. La porción que constituye la “legítima” varía según el número de herederos legítimos: en el caso de uno a cuatro hijos se reparte un tercio obligado de los bienes de forma proporcional, y la mitad del patrimonio cuando el número de hijos es cinco o superior:

Et a ésta parte legítima dicen en latin *pars debita jure naturæ*. ... Et la legítima parte que deben haber los fijos es esta, que si fueren quatro ó dende ayuso, deben haber de las tres partes la una de todos los bienes que hobiere aquel á quien heredan; et si fuesen cinco ó mas, deben haber la meadad: et por eso es llamada legítima, porque la otorga la ley á los fijos, et débenla haber libre, et quita, et sin embargo, et sin agraviamiento et sin ninguna condición. (VI, I, XVII)

Esta libre disposición a la hora de testar estaba, por tanto, supeditada a ciertas condiciones bien establecidas. Por ejemplo, se permite que el testador incluya condiciones referidas al tiempo (pasado, presente, futuro) en el que se debe ejecutar el mandato para heredar, e incluso puede condicionar el tipo de situaciones en que puede llevarse a cabo (posibles, dudosas, imposibles, mezcladas o tácitas). Sin embargo, dicha libertad sólo es válida después de respetar “la legítima parte que dexa á sus hijos” (VI, IV, XI). Con el fin de evitar cualquier intento de evasión en la asignación de la “legítima”, se determinaba que los padres no pudieran imponer restricciones en la misma: “Libremiente, et sin ningunt agraviamiento et sin ninguna condición debe haber el fijo su legítima parte de los bienes de su padre et de su madre” (VI, IV, XI).

Es cierto que la ley presumía de libertad para testar permitiendo inclusive que se pudiera desheredar a un hijo legítimo. Según las *SP*, “desheredar”,

es cosa que tuelle á home el derecho que habie de heredar los bienes de su padre, ó de su abuelo ó de otro qualquier quel tanga por parentesco: et esto serie como si el testador dixiese: desheredo mio fijo, ó mando que sea extraño de todos mis bienes por tal yerro que me fizo. Et eso mesmo serie si tales palabras dixiese contra su nieto ó contra otro qualquier quel debiese heredar de derecho. (VI, VII, I)

No obstante, el testador, para poder desheredar, debía probar ante un juez que el motivo por el que se excluía a un hijo del testamento era válido:

quando el fijo á sabiendas et sañudamente mete manos iradas en su padre para ferirle ó para prenderle, ó sil deshonorase de palabra gravemente, maguer non lo firiese, ó si lo acusase sobre tal cosa de que el padre debiese morir ó ser desterrado si gelo probasen, ó enfamándolo en tal manera por que valiese menos. ... si fuere fechizero ó encantador, ó ficiese vida con los que lo fuesen, ó si se trabajase de muerte de su padre con armas, ó con yerbas ó de otra manera qualquier, ó si el fijo yoguiese con su madrastra ó con otra mujer que toviese su padre paladinamente por su amiga, ó si el fijo enfamase á su padre, ol buscase tal mal por que el padre hobiese á perder grant partida de lo suyo ó menoscabar. ... Otrosi decimos que seyendo el padre preso por debda que debiese ó de otra manera, si el fijo non lo quisiere fiar en quanto pudiere para sacarlo de la prisión, que puede el padre desheredar. (VI, VIII, IV)

La única excepción por la que a un padre no se le permitía desheredar a un descendiente legítimo era cuando el delito cometido se había realizado para ayudar al rey (VI, VIII, IV). Cualquier individuo, entonces, que por ley

podiera hacer testamento, estaba en su derecho de desheredar a sus descendientes directos si éstos le causaban algún daño, dejando inclusive su herencia a un extraño si así lo deseaba, o por medio de prohijamiento (VI, VII, II). En *Fuero Real*, el desheredamiento se aplicaba en el caso de que se hubiera producido daño físico, deshonra o amenaza (III, IX, II).¹³ Evitar, por tanto, que se desheredase a un hijo era tarea que debía fijarse correctamente en el texto legal, pues de no ser así podría emplearse como recurso para evitar la división del patrimonio familiar. De esta forma, el procedimiento no resultaba sencillo al tener que dar fe ante un juez del delito por el que un padre acusaba a un hijo con el propósito de desheredarle. De la misma manera, se establecía que, si el testador optaba por omitir el nombre de su legítimo heredero en el testamento, la ley ordenaba que dicho documento carecía de validez por lo que los bienes pasaban a repartirse como si no hubiera testamento (VI, VII, X). Dicha medida no fue del agrado de los nobles, quienes no la entendieron como algo favorecedor de los intereses de los miembros de la familia, sino como un sistema de control sobre sus bienes materiales.

Con el nuevo protocolo testamentario y la inclusión de la legítima, la nobleza veía su patrimonio amenazado al tener ahora que distribuir obligatoriamente parte del mismo entre todos los hijos legítimos peligrando de esta manera la relación nobles-Corona. Recordemos que el equilibrio entre la monarquía y la nobleza siempre se mantuvo compartiendo objetivos similares y mediante la ayuda recíproca en defensa de intereses idénticos (Manzano 369).¹⁴ Hasta el momento, los nobles se habían enriquecido por medio de compensaciones económicas y territoriales obtenidas durante la Reconquista. Una vez alcanzada la máxima expansión territorial en Castilla, los ingresos nobiliarios eran cada vez más escasos.¹⁵ A esta disminución, se añadían las reformas legales introducidas en la agenda política de Alfonso X, quien proponía ahora reducir el patrimonio nobiliario en el sistema hereditario. Este panorama amenazaba, por tanto, la posibilidad de incrementar la hacienda territorial noble (Alfonso Antón 100).¹⁶ Como sostiene González Mínguez,

frente al proceso de consolidación y fortalecimiento del poder real estimulado por Alfonso X, la nobleza se encontró paralelamente con la paralización de la actividad reconquistadora, generadora de rentas y de prestigio, al tiempo que se iniciaba la entrada en una etapa de recesión económica y de deterioro de las rentas señoriales.
(45)

Hasta ahora, la participación de la nobleza en las campañas de reconquista y repoblación se había traducido en una compensación económica siempre

que los nobles sirvieran militarmente al menos por tres meses (O'Callaghan 153).¹⁷ La riqueza labrada constituyó un factor decisivo para algunos nobles al otorgárseles la oportunidad de formar un patrimonio tan sólido que les permitió destacarse entre la población libre (Calderón Ortega 40). A partir de la segunda mitad del siglo XIII sus privilegios se tornaron menos favorables lo que llevó a los nobles a ejercer presión sobre el rey con el propósito de continuar incrementando su patrimonio o al menos de mantenerlo. Como explica Manuel González Jiménez, la nobleza estaba acostumbrada a “medrar a la sombra del poder” y estaban hechos a “unas relaciones con la monarquía en las que la fidelidad no era un valor absoluto sino que estaba condicionada por los beneficios que podían obtener de su colaboración con ella” (*Alfonso X* 240). Teniendo en cuenta el absoluto interés por parte de los nobles de engrosar su patrimonio por encima de su lealtad al rey, pueden entenderse las preocupaciones del Alfonso X de verse traicionado. Por esta razón, explica González Jiménez que,

en cuanto las reformas legislativas y administrativas del rey empezaron a dar sus primeros frutos, cuando las nuevas leyes comenzaron a afectarles, a ellos, que siempre se habían regido por sus propias leyes, cuando la arbitrariedad comenzó a verse amenazada por la legalidad, cuando las rentas que el rey les otorgaba se estabilizaron o decrecieron, la nobleza en su conjunto comenzó a dar señales de inquietud. (*Alfonso X* 240)

En concreto, la nobleza comenzó a quejarse de que su monarca les obligaba a regirse por los mismos fueros que se habían otorgado a algunas villas, en clara alusión al *Fuero real*, el cual, entre otros aspectos, “regulaba las relaciones vasalláticas y, en general, las obligaciones feudales de los nobles para con el rey” (González Jiménez, *Alfonso X* 247). Tal era el descontento, que en las vistas celebradas en Burgos en septiembre de 1272 los nobles presentaron una serie inicial de quejas y demandas al rey; el primer memorial de querellas exigía que la nobleza fuera juzgada por los antiguos fueros en lugar del *Fuero Real*; para ello, pedían la presencia en las Cortes de dos alcaldes hidalgos para juzgar sus casos; solicitaban la reducción de servicios extraordinarios en la Corte y las nuevas pueblas en Galicia y León; reclamaban la abolición de los prohijamientos, mecanismo legal que permitía beneficiar como heredero a individuos ajenos en lugar de descendientes legítimos del testador; la eliminación de los diezmos aduaneros, el impuesto de los puertos y la supresión del tributo exigido por la Corona para solventar las campañas del monarca contra el Islam (Beceiro Pita 49; Escalona 140-141). Sólo después de largas negociaciones

se resolvió el conflicto y los nobles volvieron a prestar servicio al monarca.¹⁸ La relación entre la Corona y el estamento nobiliario había llegado a un punto insostenible en el que de la inquietud se había pasado a la protesta, de ésta a la conjura y de ahí a la sublevación abierta (González Jiménez, *Alfonso X* 240).

La coacción ejercida por parte de los nobles se había convertido en una evidente amenaza para el monarca debido al enriquecimiento económico que habían ido cosechando. Una buena estrategia defensiva del rey para aplacar las exigencias de la nobleza fue desestabilizar su peso económico mediante la implementación de una reforma legislativa que buscaba mitigar la amenaza nobiliaria y sus deseos de enriquecimiento propio. Es decir, con la inclusión de la “legítima” en el reparto del patrimonio familiar y los cambios realizados en el protocolo testamentario, puede argumentarse que las intenciones de Alfonso X escondían un objetivo más bien político que consistía en protegerse de los nobles dividiendo su patrimonio para salvaguardar el poder regio. La implantación de esta ley permite además observar los cambios adicionales que establece el rey para preservar la sucesión dinástica dadas las desavenencias que existían entre él y su segundo hijo, Sancho, aliado con los nobles.¹⁹ La inclusión de la “legítima” coincidió con el problema de sucesión dinástica al que se enfrentó Alfonso. Según el Derecho consuetudinario castellano, al padre le sucedía el hijo primogénito; si éste fallecía, le seguía el segundogénito y así sucesivamente (Salvador Martínez 394). La muerte prematura del primogénito Fernando en 1275, asignaba al segundogénito, Sancho, el puesto al trono. Sin embargo, Alfonso X había establecido una nueva cláusula de sucesión, primeramente, registrada en el *Espéculo* en 1255, bajo la denominación de “derecho de representación”, por la que otorgaba a los nietos del monarca el mismo derecho de heredar la primogenitura directamente del padre:

En esta ley de suso dixiemos que el fijo mayor del rey es heredero por derecho [...]. Pero si fijo o fija o nieto o nieta o heredero non oviere, y que descenda de la liña derecha que herede el regno, tomen por señor al hermano mayo del rey. Esi hermano mayor y non oviere, tomen al mas propinco pariente que oviere. (II, XVI, I; III)

Este precepto quedaba de nuevo registrado en las *Partidas*, en virtud del cual, heredaba el hijo del primogénito con prioridad al segundogénito del rey fallecido: “si el fijo mayor moriese antes que heredase, si dexase fijo o fija que hobiese de su mujer legítima, que aquel o aquella lo hobiese, et non otro ninguno” (II, XV, II). Es decir, los derechos de sucesión del padre

pasaban a su hijo, y de éste, al nieto. Con este cambio se impedía que Sancho heredara el trono ya que su hermano Fernando tenía descendencia, el infante Alonso de la Cerda. Ante esta situación, la nobleza, representada por los linajes de los Lara y los Haro, intentó adquirir un mayor papel en la política del reino por medio de su relación con el rey por lo que se posicionaron fuertemente en cuanto a quién y cómo se debía heredar el trono una vez fallecido Alfonso X. Para garantizarse su ascensión al trono, el infante Fernando de la Cerda acordó un juramento secreto con el noble Juan Núñez de Lara, a quien exigía reconocer a Fernando como heredero al trono. Por su parte, el infante don Sancho pactó con Lope Díaz de Haro un juramento similar para posicionarse en contra de los derechos de Alfonso de la Cerda, hijo de Fernando, y de esta forma, volver al problema de sucesión anterior, por lo que “si Alfonso escogía a su hijo, tenía que aliarse con los Lara, y si escogía al nieto, tendría que hacerlo con los Haro” (Salvador Martínez 396). Para sorpresa de todos, Fernando murió en el frente. De acuerdo con la ley debía ser su primogénito Alonso el heredero al trono. Sin embargo, los éxitos de Sancho en las campañas contra la invasión benimerina en 1276, y el apoyo recibido de Lope Díaz de Haro se convirtieron en el motor de campaña para su nombramiento como heredero al trono. Al mismo tiempo, la delicada situación en la que se encontraba el reino con la nobleza sublevada y la corta edad de Alonso de la Cerda, nieto de Alfonso X, obligaron al monarca a inclinarse en favor de su hijo Sancho declarándolo su sucesor, decisión que iba contra “toda su legislación y las ‘posturas’ anteriores” (Salvador Martínez 398).²⁰ No obstante, el monarca se retractó, y en su primer testamento de 1283 acusó a Sancho de traición, desheredándolo y otorgando el reino a su nieto Fernando.²¹

Una vez abierta la grieta entre el rey y la nobleza, aparece un efecto dominó y al problema se añade la pérdida del derecho consuetudinario. Dicho privilegio consistía en el disfrute de ciertas normas que no estaban definidas bajo ninguna ley concreta pero que se habían estado llevando a la práctica por tradición a lo largo del tiempo. La nueva realidad legal tampoco fue bien recibida por la nobleza, pues con la adopción del Derecho romano y la eliminación de los fueros y situaciones privilegiadas “la monarquía comienza a pasar de ser una institución feudal con poderes muy limitados, que se sostenía sólo si conseguía el apoyo de los nobles, a ser una institución más centralizadora y poderosa” (Salvador Martínez 318). Aunque no se eliminaban los rasgos feudales del vasallaje, esta nueva jurisdicción presentó un cambio estructural y de repartimiento de competencias y poderes que los nobles percibieron como un desafío (Monsalvo Antón, “Crisis del feudalismo” 155). El propio monarca,

consciente del descontento de la nobleza, así lo expresa: “la razón porque lo hicieron [rebelarse] fue esta: por querer tener siempre los reyes apremiados, e levar dellos lo suyo” (*Crónica de los reyes* 39). Es decir, no todo era cuestión de dinero pues el reforzamiento que Alfonso X estaba otorgando a la monarquía con los nuevos cambios legales, “suponía en sí mismo una pérdida de influencia del estamento nobiliario en la vida política del reino” (González Jiménez, *Alfonso X* 242). El rey no estaba dispuesto a que nadie gobernase por encima de él y, si bien ya había establecido las bases en la Partida II para desligar Iglesia y Estado, ahora tenía que hacerlo con la nobleza. En este sentido, expone González Jiménez, “la territorialización del derecho –un rey, un reino, una ley– acababa teóricamente con los privilegios legales y procesales de los nobles. De ahí que acusaran al rey de haberles *desaforado*” (“Alfonso X y la revuelta” 18).

A partir de este momento, las desavenencias entre la Corona y los nobles no dejaron de acumularse hasta la sublevación de 1272 (Escalona 134). Dicha rebelión contra el rey fue encabezada por su propio hermano, el infante don Felipe y el segundogénito de Alfonso X, Sancho, quienes contaron con el apoyo de la nobleza para reivindicar sus derechos frente a la Corona y denunciar una política que consideraban imperialista. Alfonso X ignoró sus primeras demandas proponiéndoles o “aceptar la autoridad y las decisiones de su Rey o *desnaturarse*, es decir, romper el vínculo vasallático que les unía con su señor y salir del reino camino del exilio” (Salvador Martínez 357). Según las costumbres feudales, al margen de declarar una guerra, esta medida representaba la más radical que un rey podía tomar contra un noble. Teniendo en cuenta la difícil y conflictiva situación que a nivel político y social vivía el rey, el reparto obligatorio de al menos un tercio de los bienes entre los herederos forzosos por medio de la “legítima”, representaba una inteligente estrategia de debilitación económica y, consecuentemente, de control político sobre el estamento nobiliario. Los planes de Alfonso perseguían que esta partición se convirtiera en el leitmotiv de la debilitación del patrimonio noble y su posición como estamento privilegiado. Es cierto que Alfonso X era consciente de que el poder de la nobleza no iba a mermar de forma inmediata, pero esperaba que así fuera con el paso del tiempo.

En síntesis, este estudio de la Partida VI ha permitido explorar una doble función en la nueva configuración del derecho testamentario y hereditario peninsular. Por un lado, los cambios formales que introduce Alfonso X en la redacción del testamento sirven para afianzar y establecer el proceso y cumplimiento de este derecho dentro del nuevo marco legislativo orientado en tres frentes: rescatar la tradición testamentaria

visigoda, defender la libertad del individuo en la distribución de su patrimonio, y beneficiar equitativamente a los herederos considerados legítimos. La Partida VI recoge por una parte la nueva configuración del testamento, su documentación oral o escrita, los derechos, competencias y limitaciones del testador, la presencia de testigos y la supervisión de un juez con el objetivo de que todos los estamentos cumplan las nuevas normas testamentarias. Por otra parte, con el fin de beneficiar equitativamente a los herederos, la disposición “mortis causa” se reemplaza con la incorporación de la “legítima”. Si bien se permite al testador distribuir una parte de su herencia libremente, otra debe ahora asignarse por ley a sus herederos forzosos, favoreciendo de este modo a todos los individuos de la familia.

Sin embargo, detrás de esta nueva reglamentación legal, existía un doble discurso ideológico por parte del rey. Enfrentado con la nobleza y con su propio hijo Sancho, Alfonso temía perder el control de su reino por lo que el debilitamiento del poder nobiliario le garantizaría sus planes centralistas de gobierno. Por medio de la inclusión de la “legítima” se beneficiaba directamente al rey con el fin de disminuir las aspiraciones económicas nobiliarias. Sin embargo, los nobles no lo aceptaron de la misma manera al percatarse como sus intereses patrimoniales y jurisdiccionales quedaban divididos entre los herederos forzosos. Una economía dividida no poseía la misma fuerza para competir contra el poder regio. Este descontento se cristalizó en la revuelta nobiliaria de 1272-1273 que condicionó las relaciones de vasallaje entre la Corona y la nobleza y debilitó el control de Alfonso sobre este estamento en los años posteriores.

University of Toronto - Texas State University

NOTAS

- 1 La “legítima” corresponde a la parte de la herencia reservada por ley a los herederos directos o forzosos del testador quien no puede disponer de ella (Cabanellas de Torres 183).
- 2 Conforme explica Stone, fue “the most famous Spanish law code for generations ... legal, historical, semantic and literary motives for exploring this text at length are especially meaningful today because social historians view works like the Partidas as valuable cultural documents” (147). Según Burns, “each title and law is an essay incorporating folk wisdom, touching myriad aspects of ordinary society, a social and political encyclopedia in effect, a mirror of medieval daily life” (xi).

- 3 Todas las citas de las *SP* provienen de la edición de 1807 de la Real Academia de la Historia, Imprenta Real. Las referencias a esta edición se incluyen entre paréntesis en el texto principal en el siguiente orden: partida, título y ley.
- 4 El Derecho romano se divulga en terreno peninsular durante el reinado de Fernando III (1199-1252) a partir de la traducción al romance del *Liber Iudiciorum* o *Fuero Juzgo* (Mellado Rodríguez 192). Jaime I de Aragón promulga los *Furs de València* en los *Usatges* de Cataluña en 1251, mientras en Navarra, el *Fuero General* se aprueba en 1237 (Pérez Martín 11). Anterior a la compilación de obras de carácter legal por parte de los monarcas, los diversos reinos de la Península se regían bajo los *fueros* que constituían un conjunto de leyes, normas, privilegios o exenciones concedidas a un territorio, municipio o persona. Los otorgaban los reyes o señores feudales a los pobladores de un territorio, a los habitantes de una ciudad, a un grupo estamental, a los integrantes de un gremio profesional, o a una institución o sector estamental (García Gallo, "Aportación" 395-396).
- 5 La elaboración de las *SP* (1256-1265) coincidió con la disparidad jurisdiccional existente en los reinos ibéricos lo que conllevó a los monarcas a promulgar una serie de reformas legislativas que facilitarían la centralización y el control del Derecho civil. En Castilla, las ciudades y villas incorporadas durante la Reconquista se habían regido bajo los fueros, al mismo tiempo que se hacía efectivo el *Fuero Juzgo* (Sánchez-Arcilla Bernal 52). Como solución al problema, Alfonso X promulgó *Fuero Real* en 1255, *Espéculo* en 1255-1260 y culminando con las *SP* en 1256-1265. Ésta última, concebida como "un gran tratado doctrinal" se convirtió en el aparato legal más completo para la unificación del Derecho peninsular además de la consolidación del monarca como su administrador y regulador (García-Gallo, "La obra legislativa" 160). Sin embargo, las convulsiones entre el gobierno de Alfonso X con la revuelta nobiliaria encabezada por su hijo Sancho paralizaron su implantación, si bien sirvieron como texto legal de referencia y fuente principal de Derecho castellano hasta el siglo XIX (Hillgarth 349; Martín Mingarro 11).
- 6 Entre las obras más antiguas e influyentes sobre el testamento se destacan las *Institutiones* de Gayo de mediados del año 145; las *Sententiae* atribuidas a Paulo hacia el año 295; el *Epitome* de Ulpiano entre los años 305 y 320; y las interpretaciones a los Códigos de Gregorio, Hermogeniano y Teodosio (García-Gallo, "Del testamento" 430).
- 7 Se entiende como *testador* el individuo que hace testamento, disponiendo de la distribución de sus bienes para después de su muerte; dichos bienes reciben el nombre de *heredamiento*, *patrimonio*, *propiedad* o *herencia*, constituyendo el conjunto de derechos y obligaciones transmisibles a sus herederos o legatarios (Cabanelas de Torres 308; Sánchez 319).
- 8 El procedimiento del testamento se iniciaba con la petición del testador,

- quien declaraba la herencia verbalmente a un mandatario encargado de redactarla posteriormente por escrito para que tras el fallecimiento del donante sus bienes se distribuyeran libremente entre los miembros designados por el mismo (García Gallo, "Aportación" 439).
- 9 El término de *heredero* se aplica a todo individuo que por testamento o por ley sucede en todo o parte de una herencia (Sánchez 213).
- 10 A mediados del siglo VII, durante el reinado de Chindasvinto se proclamó la "Ley Dum ilícita" que determinó que los cuatro quintos de la sucesión pertenecieran a los descendientes, concediéndoles también la posibilidad de una mejora de un décimo y hacia fines de ese mismo siglo se aumentó a un tercio (Ovsejevich 19). De esta época es el *Fuero Juzgo* que expone "[q]ue el omne que non a fijos, ni nietos, ni bisnietos fagan de sus cosas lo que quisieren; nin otro omne de su linaie que venga de suso, nin de travieso pueda desfazer este ordenamiento. Ca aquel que viene en el linaje del parentesco de suso derechamientre, non es nado en tal manera, que por natura deva aver heredad. Mas si muriere sin fabla, los que son más propinquos deven aver su buena cuemo manda la ley" (IV, II, XXI), Todas las citas del *Fuero Juzgo* provienen de la edición de Alberto Aguilera y Esteban Pinel Velasco.
- 11 Al documento se le otorga un lugar privilegiado permitiendo que su redacción se llevara a cabo en papel, pergamino, cera o tablas de madera. Se permitían realizar varias copias del mismo, depositándolas en lugares seguros, como iglesias o sacristías o podían ser custodiadas por una persona de confianza (VI, I, XII). Para asegurarse de un correcto procedimiento se establecía que su publicación se efectuara una vez fallecido el testador, ante la presencia de los testigos y el juez en un plazo de seis meses, entregándose posteriormente a los beneficiarios directos de los bienes como prueba física de su apertura oficial (VI, II, III; V).
- 12 "Testamento es una de las cosas del mundo en que mas deben los homes haber cordura quando lo facen, et esto es por dos razones: la una porque en ellos muestran qual es la su postrimera voluntat, et la otra porque después que los han fecho, si se mueren, non pueden otra vez tornar á endereszarlos nin á facerlos de cabo. Comunialmente deben guardar como por regla los homes que quieren facer sus testamentos, que pues que los han comenzado ante los testigos, non metan entre medias otros fechos extraños fasta que los hayan acabado, fueras ende si lo hobiese á facer por cosa que non podiesen excusar, así como si el dolor de la enfermedad los acuitase á aquella sazón, o si hobiesen gran meester de comer, ó de beber, ó de facer otra cosa que naturalmente non se podiesen della desviar" (VI, I, III).
- 13 La filiación adoptiva presente en el derecho medieval castellano se heredó de las leyes reguladas en el *Brevario* de Alarico, manteniéndose en los distintos fueros de la península y recogándose posteriormente en la legislación alfonsí.

Las SP preservó este derecho definiendo prohijamiento o porfijamiento como “*adoptio* en latín tanto quiere decir en romance como porfijamiento, es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los omnes ser hijos de otros, maguer non lo sean naturalmente” (IV, XVI, I). Se entendía el prohijamiento como una forma de adopción, que debía imitar a la naturaleza como consuelo a aquellos que no podían tener hijos o carecían de descendencia. Su implantación suponía una ventaja y desventaja a la hora de repartir los bienes, especialmente cuando éstos significaban grandes propiedades territoriales o sumas monetarias como las que se gestaban en el estamento nobiliario. La práctica del prohijamiento estaba muy difundida entre aquellos nobles que fallecían sin descendientes directos y que previamente habían prohijado al rey o al infante heredero (González Jiménez, “Fernando” 253). La Corona se convertía en uno de los grandes beneficiarios, pues en el caso de prohijar los bienes de un noble recuperaba en buena parte los realengos otorgados a los nobles por su servicio al rey durante la etapa de repoblación y reconquista, al mismo tiempo que creaba fricciones entre las familias nobles que se oponían a esta forma de distribución de bienes por herencia.

- 14 La regularización de la nobleza como estamento dentro de la legislación castellana se instituyó a mediados del siglo XII en las Cortes de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214) y Alfonso X (1252-1282) amparados en el derecho de independencia legal y el principio de *rex legibus solutus* del Derecho romano (Rodríguez-Velasco, *Order and Chivalry* 17).
- 15 Entre 1255 y 1264 la nobleza castellana experimentó una década de bonanza gracias a los generosos beneficios económicos recibidos por su contribución en la Reconquista. A pesar de ser años de gastos sustanciosos con los *fechos* del imperio y las campañas en el norte de África, la Corona se permitió satisfacer las necesidades económicas nobiliarias (González Jiménez, *Alfonso X* 240). Dicha generosidad sufrió un serio golpe a partir de 1264, cuando la ayuda militar noble no pudo hacer frente a la revuelta mudéjar, cuestionando la confianza regia depositada en este estamento. En 1268 el monarca aprobó una serie de medidas económicas con el fin de paliar el gasto económico sufrido en los años anteriores. Éstas incluían una tasa fija para los precios y salarios, unificación del sistema de pesas y medidas, y el establecimiento del diezmo aduanero (González Jiménez, *Alfonso X* 221-23). El cambio de actitud poco favorable de Alfonso hacia la nobleza comenzó a gestar un malestar dentro de este estamento ante unas reformas que limitaban sus derechos en favor de un nuevo sistema de relaciones Corona-nobleza fundamentado en la superioridad absoluta del monarca. Este objetivo ya había comenzado a fijarse en el plano legal a partir de la promulgación del *Espéculo* en 1254 durante las Cortes de Toledo, y un año más tarde en 1255 con *Fuero Real* con el fin de implantar una

- unidad legislativa en el reino (Pérez Prendes 77-80). Las desavenencias con el monarca se acrecentaron desembocando en una rebelión iniciada en 1272 y encabezada por su propio hermano, el infante don Felipe, y el segundogénito de Alfonso X, Sancho. En diciembre de 1273 Alfonso ratificó un nuevo acuerdo con los nobles en Sevilla, concediéndoles sus demandas con la condición de que respetaran la soberanía, las leyes y los derechos reales, llegando así a un acuerdo de mutua reconciliación (MacDonald 39).
- 16 Las tierras incorporadas en la Reconquista entre 1085 y 1213 permitieron expandir y repoblar los nuevos dominios cristianos principalmente en los reinos de León y Castilla. La nobleza se benefició de la colonización de nuevos territorios junto a una población libre que disponía de ordenamientos jurídicos favorables a partir de pueblas y fueros, así como una relativa autonomía gracias al nuevo régimen municipal de concejos (Ladero Quesada 38). El reparto de la tierra dependía del poder regio de quien se reconocía su “propiedad eminente” llevando en práctica la técnica de *repartimiento* proveyendo a la nobleza con las fincas y bienes raíces de mayor tamaño (Ladero Quesada 243).
- 17 Las transacciones se llevaban a cabo por medio de un estipendio monetario o a través de señoríos, arrendamientos de tierras en nombre del monarca como recompensa por su fidelidad a la Corona (Calderón Ortega 40).
- 18 Estas negociaciones entre Alfonso X y los nobles aparecen recogidas en los capítulos XX-LVIII de la *Crónica de Alfonso X*. El texto constituye una valiosa fuente para comprender el descontento de los nobles y las reivindicaciones que exigían al rey.
- 19 En estrecha relación con la primogenitura, debe entenderse el concepto de *mayorazgo* como el derecho “de suceder los bienes dejados por el fundador con la condición de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia para que los lleve y posea el primogénito más próximo por orden sucesivo” (Clavero 211). Los cambios que surgen en Castilla a nivel socioeconómico, como por ejemplo, el incremento de la producción agrícola, dispersión de grupos humanos y división del trabajo, representaban una amenaza para el mantenimiento intacto del patrimonio de la nobleza, que junto a su linaje representaban el estamento social rector (Moreno Núñez 696). Por esta razón, con el fin de fortalecer su posición económica, la nobleza intenta asegurarla mediante el derecho de *mayorazgo*. En este intento se defiende el derecho a la primogenitura. En las *SP* se reconoce el derecho del descendiente mayor en el caso de la sucesión de la Corona: “Mayoria en nasçer primero es muy grand señal de amor que muestra a dios a los fijos de los reyes aquellos que muestra et da entre los otros sus hermanos que nasçen despues del. Ca aquel a quien esta onrra quiere fazer bien da a entender que lo adelanta et lo pone sobre los otros porque le deuen obedesçer et guardar assy commo a padre et a señor ...

que todo reyno partido seria astragado: touieron por derecho que el señorío del reyno no lo ouiese sino el fijo mayor despues de la muerte de su padre” (II, XV, II). Este orden fijado en la Partida II se convirtió en la norma de todos los mayorazgos (Clavero 212). Sin embargo, esta ley no se registra en el reparto de los bienes del resto de la población del reino pues en su lugar, se introduce la llamada “legítima”.

- 20 En relación a los problemas entre Alfonso X y su hijo Sancho consultar los trabajos de Jerry Craddock y Georges Martin incluidos en la bibliografía.
- 21 En su testamento del 8 de noviembre de 1283, Alfonso X acusa a su hijo Sancho de traición, fruto de la codicia y desobediencia de éste. De este modo, Alfonso vuelve a adoptar su decisión inicial basada en el derecho de representación instaurado por el monarca, concediendo el trono al infante de la Cerda: “Et por ende, don Sancho por lo que fizo contra nos, debía ser desheredado de todas las cosas, por el desheredamiento que nos fizo timando nuestras heredades a muy grand quebrantamiento de nos, et por no querer esperar fasta la nuestra muerte por haberlos con derecho et como debía, desheredado sea de Dios e Sancta Maria, et nos desheredámoslo ... Et por ende, ordenamos, et damos, et otorgamos et mandamos en este nuestro testamento que el nuestro señorío mayor de todo lo que tenemos e haber debemos, finque despues de nuestros dias en nuestros nietos fijos de don Fernando, nuestro fijo que fue primero heredero” (*Memorial histórico español* 114; 120). En un segundo testamento, fechado el 24 de enero de 1284, Alfonso X introduce algunas adiciones con respecto a la distribución de sus bienes personales. Sin embargo, se mantiene firme con respecto a don Sancho en materia de sucesión. Si bien no menciona a Alonso de la Cerda como sucesor, al hacerlo en términos generales, da a entender cómo Sancho sigue estando fuera de este derecho, hasta el punto de implorar a su hijo Juan, uno de los herederos, el no pactar nada con Sancho, pues sin duda, éste se aprovechará y traicionará como hizo con su padre Alfonso: “E otrosi mandamos, que don Juan, e los que del vinieren obdezcan siempre, et caten señorío a aquel que derechamente heredare por nos Castilla, e León, e los otros nuestros reinos. Pero si tan grande nuestra desventura fuese que con traición de los de nuestra tierra quisiesen a don Sancho por señor, él quisiere traer alguna pleatesia con don Juan por quel diese estos reinos sobredichos, alguna cosa dellos, por cambio, o por otra manera alguna, mandamos a don Juan que no lo faga por ninguna guisa, por que don Sancho no sea poderoso, nin heredero en aquello que nos tenemos en nuestro poder en nuestra vida” (*Memorial histórico español* 127).

OBRAS CITADAS

AGUILERA, ALBERTO, Y PINEL VELASCO, ESTEBAN, EDS. *Colección de Códigos y*

Leyes de España: Fuero Juzgo - Fuero Viejo de Castilla - Fuero Real de España - Leyes del Estilo - Leyes Nuevas Leyes de los Adelantados - Ordenación de las Tafurerías. Vol. 1. Madrid: R. Labajos, 1865.

- ALFONSO X. *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio*. 3 vols. Madrid: Real Academia de la Historia, Imprenta Real, 1807.
- ALFONSO ANTÓN, ISABEL. "Desheredamiento y desafuero, o la pretendida justificación de una revuelta nobiliaria". *Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales* 25 (2002): 99-129.
- ARVIZU Y GALARRAGA, FRANCISCO DE. *La disposición "mortis causa" en el derecho español de la Alta Edad Media*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1977.
- ASENJO GONZÁLEZ, MARÍA, ED. *Fuero de Soria, 1256-2006. Edición crítica*. Soria: Ayuntamiento de Soria, 2006.
- BECEIRO PITA, ISABEL. "Los cambios en el discurso político de la nobleza castellana durante la baja Edad Media". *Cahiers d'Études Romanes* 4 (2000): 45-62.
- BINSKI, PAUL. *Medieval Death: Ritual and Representation*. London: British Museum, 1996.
- BURNS, ROBERT I., ED. "The Partidas: Introduction". *Las Siete Partidas, Volume I: The Medieval Church, the World of Clerics and Laymen*. Trad. Samuel Parson Scott. Philadelphia: U of Pennsylvania P, 2001: ix-xxix.
- CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2006.
- CALDERÓN ORTEGA, JOSÉ MANUEL. "La nobleza en España: Reflexiones en torno al nacimiento de un estamento privilegiado". *La nobleza en España. Historia, presente y perspectivas de futuro*. Eds. Luis Palacios Bañuelos e Ignacio Ruiz Rodríguez. Madrid: Dykinson, 2009.
- CAYETANO, ROSELL, ED. *Crónicas de los reyes de Castilla desde don Alfonso el Sabio, hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*. Madrid: Rivadeneira, 1875.
- CLAVERO, BARTOLOMÉ. *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*. Madrid: Siglo XXI, 1974.
- CRADDOCK, JERRY R. *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio: A Critical Bibliography*. Londres: W. Grant & Cutler, 1986.
- GARCÍA GALLO, ALFONSO. "Aportación al sistema de los fueros". *Anuario de Historia del Derecho Español* 26 (1956): 387-446.
- . "La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis". *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984): 97-161.
- . "Del testamento romano al medieval: las líneas de su evolución en España". *Anuario de Historia del Derecho Español* 47 (1977): 425-498.
- ESCALONA, JULIO. "Los nobles contra su rey. Argumentos y motivaciones de la insubordinación nobiliaria de 1272-1273". *Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques médiévales* 25 (2002): 131-162.

- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, MANUEL. "Alfonso X y la revuelta nobiliaria de 1272-1273: notas y comentarios de unos documentos Navarros". *Fundación I* (1997-1998): 7-2.
- . *Alfonso X el Sabio*. Barcelona: Ariel, 2004.
- . ED. *Crónica de Alfonso X*. Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio, 1998.
- . "Fernando III y el gobierno del reino". *Estudios de Historia de España* 12. 1 (2010): 245-277.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, CÉSAR. "Las luchas por el poder en la corona de Castilla: nobleza vs. monarquía (1252-1369)". *Clio y Crimen* 6 (2009): 36-51.
- HILLGARTH, J.N. *Los reinos hispánicos, 1250-1516*. 2 tomos. Barcelona: Editorial Grijalbo, 1979.
- INNERÁRITY, SANTIAGO, Y GUMERSINDE DE AZCÁRATE, EDS. *Derecho Romano comparado en algunos puntos con el francés, el inglés y el escocés por Lord Thomas Mackensie*. Trad. Santiago Innerárity y Gumersindo de Azcárate. Madrid: Francisco Góngora, 1876.
- LADERO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL. *La formación medieval de España: territorios, regiones, reinos*. Madrid: Alianza Editorial, 2006.
- LIVAVIĆ GAZZANO, ERNESTO, ED. *Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio*. Santiago: Andrés Bello 1982.
- MACDONALD, ROBERT. "Problemas políticos y derecho alfonsino considerados desde tres puntos de vista". *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984): 25-54.
- MANZANO, EDUARDO. *Épocas Medievales (Historia de España)*. Madrid: Crítica, 2015.
- MARTIN, GEORGES. "Alphonse X maudit son fils". *Atalaya - Revue Française d'Études Médiévales Romanes* 5 (1994): 153-178.
- MARTÍN MINGARRO, L. Prólogo. *Versión de las Siete Partidas*. Ed. José Sánchez-Arcilla Bernal. Madrid: Reus, 2003.
- MELLADO RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. "El fuero de Córdoba: edición crítica y traducción". *Arbor* 67 (2000): 191-231.
- Memorial histórico español*. Vols 1-2. Madrid: Real Academia de la Historia, 1857.
- MONSALVO ANTÓN, J. M. "Crisis del feudalismo y centralización monárquica castellana (observaciones acerca del origen del 'estado moderno' y su causalidad)". *Transiciones en la antigüedad y feudalismo*. Eds. Carlos Estepa Díez y Domingo Plácido Suárez. Madrid: Fundación de Investigaciones Marxistas, 1998. 139-167.
- . "Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática". *Studia Historica. Historia Medieval IV* (1986): 100-167.
- MONTAGUT ESTRAGUÉS, TOMÁS DE. "El testamento inoficioso en las Partidas y sus fuentes". *Anuario de Historia del Derecho Español* 62 (1992): 239-326.
- MORENO NÚÑEZ, JOSÉ IGNACIO. "Mayorazgos arcaicos de Castilla". *En la España Medieval* 4. 2 (1984): 693-707.

- NIETO SORIA, J. "El reino: la monarquía bajomedieval como articulación de un espacio político". *Los espacios de poder en la España medieval: XII Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 30 de julio al 3 de agosto de 2001*. Eds. José Ignacio de la Iglesia Duarte y José Luis Martín Rodríguez, 2002. 341-370.
- O'CALLAGHAN, JOSEPH F. *Reconquest and Crusade in Medieval Spain*. Philadelphia: U of Pennsylvania P, 2003.
- OVSEJEVICH, LUIS. "Legítima". *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1964. 1-101.
- PANATIERI, DANIEL. "Las Siete Partidas: entropía, control y variación. Un itinerario histórico-político de su existencia". *Conceptos históricos* 2. 2 (2016): 154-187.
- PÉREZ DE BENAVIDES, MANUEL. *El testamento visigótico. Una contribución al estudio del Derecho romano vulgar*. Granada: Gráficas del Sur, 1975.
- PÉREZ MARTÍN, ANTONIO. "La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Siete Partidas". *Glossae: Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1992): 9-63.
- PÉREZ PRENDES, JOSÉ MANUEL. "Las leyes de Alfonso el Sabio". *Revista de Occidente* 43 (1984): 67-84.
- RODRÍGUEZ-VELASCO, JESÚS. *Order and Chivalry: Knighthood and Citizenship in Late Medieval Castile*. Philadelphia: U of Pennsylvania P, 2010.
- . "La urgente presencia de Las siete partidas". *La Corónica: A Journal of Medieval Hispanic Languages, Literatures, and Cultures* 38. 2 (2010): 99-135.
- SALVADOR MARTÍNEZ, H. *Alfonso X, el Sabio: Una biografía*. Madrid: Ediciones Polifemo, 2003.
- SÁNCHEZ, NIEVES M., ED. *Diccionario español de documentos alfonsés*. Madrid: Arco Libros, 2000.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, JOSÉ, ED. *Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio*. Madrid: Reus, 2003.
- STONE, MARILYN. "Desde las Siete Partidas a los códigos civiles norteamericanos". *Actas del XI Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas III*. Ed. Juan Villegas. Irvine: U of California P, 1994. 25-33.